

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Liquidación Soc. Pat. De Vianney Cabrera Pascuas contra Campo Elías Díaz Ortiz. Rad. No. 73 168 31 84 001 2017 00240 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido por éste juzgado, el 24 de enero del corriente año (2.022).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, éste despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., ordenó correr traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partidor por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados por dicha norma. Allí mismo, se le fijaron los honorarios al auxiliar de la justicia (partidor).

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El recurrente pide que sea revocada la providencia recurrida, para que en su lugar se ejerza el control de legalidad frente a lo actuado y se tomen los correctivos para evitar nulidades futuras.

Como fundamento de lo anterior, alega que:

1.- Mediante auto de 24 de febrero, se designaron partidores a tres profesionales del derecho, sin que aparezca constancia en el expediente sobre la notificación a la terna nombrada.

2.- Con fecha 23 de marzo de 2021, se corrió traslado de unos inventarios adicionales presentados por la vocera judicial de la apoderada de la demandante, sin que se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., ratificado por el decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir copia a las partes, concretamente a él, lo cual afectado los intereses de la parte que representa por no contar con tiempo suficiente para ejercer el derecho de contradicción.

3.- Evacuada la audiencia para resolver la objeción realizada por él a los inventarios adicionales, en la cual la vocera judicial apeló la decisión, presenta escrito desistiendo del mismo, el cual no le fue enviado a su correo, incumpliendo el deber antes citado, por lo cual es necesario que se le imponga la sanción que establece la citada norma.

4.- El 17 de septiembre de 2021, aparece en los estados electrónicos la providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, resolviendo un escrito presentado por el Dr. Pablo Emilio Acero Velandia, donde presuntamente acepta el cargo y como consecuencia de ello, se le otorga el termino de

un mes para presentar la partición, sin que aparezca constancia alguna de la fecha en que se le remitieron las copias para cumplir su deber como tampoco escrito donde el partidor haya solicitado ampliación de ese término.

5.- Por último, pide se requiera al auxiliar de la justicia para que convoque a las partes para recibir instrucciones para llevar a cabo las adjudicaciones, como lo ordena el artículo 508 del C.G.P.

En el termino de traslado de la reposición, la contraparte no se pronunció sobre éste aspecto.

III.- CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- La providencia atacada, se profirió en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., en su numeral 1, que dispone que el juez correrá traslado de la partición a las partes por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento. O, sea que es una mera providencia de tramite proferida en acatamiento a la citada norma, sin que se este resolviendo cuestión de fondo.

2.- El recurrente no rebate o controvierte los argumentos plasmados en la citada providencia. Pues solo se limita en poner en conocimiento del juzgado algunos hechos que según su apreciación generan nulidades y por tal motivo pide se ejerza por parte del juzgado control de legalidad. Empero, el recurrente pierde de vista, que ninguno de esos hechos causa al menos una de las causales de nulidad, que enlista el articulo 133 del C.G.P.

3.- La omisión en que puede estar incurso la apoderada del demandado, por no enviar al correo electrónico del recurrente los escritos que arriba se relacionaron, al tenor de lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., puede dar lugar para imponer la sanción allí prevista, pero tal sanción está supeditada a que esa omisión cause perjuicio, pues así se colige, cuando la norma establece que a petición de la parte afectada, se impondrá ésta. Pero esa conducta no afecta la validez de la actuación, como lo consagra la misma norma.

Para el despacho, la omisión criticada a la vocera judicial del demandado, desde ningún punto de vista, ha afectado a la demandante, pues de los inventarios adicionales que se presentó, por auto de fecha 23 de marzo de 2021 (aparece a folio 294), se le corrió traslado por el termino de tres (3) días para los fines y efectos consagrados en el artículo 502 del C.G.P. Prueba de ello, fue que dentro de ese término por parte de su apoderado

se formulo objeciones a esos inventarios adicionales, los que fueron acogidos por éste juzgado por auto proferido en audiencia pública oral celebrada el día 28 de junio de 2.021 (Según grabación magnética y acta que aparecen a folios 305 y 306). Y, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación que se le concedió a la contraparte sobre esa decisión en la referida audiencia, lo favoreció pues quedó en firme lo allí decidido. Por lo aquí puntualizado, el juzgado se abstendrá de aplicar sanción alguna. Pero sí se estima importante, ordenar requerir a los representantes legales de las partes, para que den cumplimiento a dicha norma, pues en el dado caso que se cause afectación, habrá lugar a imponer sanciones.

4.- No sobra aquí darle a conocer al recurrente, que en el expediente aparece las siguientes piezas procesales: Comunicaciones libradas a los partidores designados para la aceptación del cargo (Folios 311 a 312); escrito suscrito por el Dr. Pablo Emilio Acero Velandia, donde acepta el cargo (folio 314); providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se tiene por aceptado el cargo y se establece el término para presenta el trabajo (Fol. 315); Oficio No. 1262 de fecha 20 de octubre de 2021, por medio del cual se le envían las copias respectivas para la elaboración de la partición (Folio 318); escrito suscrito por el citado auxiliar de la justicia donde pide ampliación del término y auto que amplía el término para cumplir dicha tarea (folios 327 y 328). Por consiguiente, la designación, aceptación y presentación del trabajo de partición por parte de dicho auxiliar, se hizo conforme al ordenamiento jurídico.

5.- Por último, se le hace saber al reposicionista, que el requerimiento pedido al auxiliar de la justicia para que convoque a las partes para recibir instrucciones para llevar a cabo las adjudicaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 508 del C.G.P., es potestativo del auxiliar, pues tal norma es clara en consagrar que: "Podrá pedir...las instrucciones...".

Por estas breves razones, no se repondrá el auto fechado el 6 de octubre del corriente año (2.021). Y, como el recurso subsidiario de apelación contra la misma decisión, no está previsto para este tipo de providencias, en el artículo 321 del CG.P., no se concederá este recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

1.- No reponer nuestra providencia del pasado 24 de enero del corriente año (2.022), en virtud a los motivos aquí esbozados.

2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto contra la misma providencia, en virtud a la razón arriba citada.

3.- Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., se dispone que el término de cinco

(5) días de traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partidor y otorgado mediante la providencia recurrida, para los efectos indicados por en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., comiencen a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estado electrónico de esta providencia.

4.- Se rechaza la solicitud especial hecha en la parte final del escrito de reposición, por cuanto que el expediente no esta digitalizado. Sin embargo, se requiere al interesado para que se ponga en contacto con el secretario del juzgado, para la expedición de copias del expediente en forma física, si lo considera pertinente. Esta providencia consta de cuatro (4) páginas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario



PABLO EMILIO ACERO VELANDIA

ABOGADO
Asesorías Jurídicas

Doctor

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
JUEZ PROMICUO DE FAMILIA
CHAPARRAL TOLIMA

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: **VIANNEY CABRERA PASCUAS**

Demandado: **CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ**

Rad. **2017-00240**

Asunto: **Presentación Trabajo de Partición**

PABLO EMILIO ACERO VELANDIA, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.991.546 de Cajamarca Tol., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 175478 del C. S. de la J., actuando en calidad de Partidor de los Bienes de los ex - compañeros de la referencia y teniendo en cuenta las facultades concedidas para tal fin, conforme a la designación realizada por su despacho mediante Auto de fecha 24 de Febrero de 2021, con todo comedimiento, estando dentro del término concedido para ello, someto a su consideración la Presentación **DEL TRABAJO DE PARTICIÓN**, siguiendo los lineamientos que consagran los artículos 1374 del C.C y 508, 509 del CGP, lo cual hago de la siguiente forma:

I. ASPECTOS FÁCTICOS

1. El día 21 de Marzo de 2019, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL TOLIMA** avocó conocimiento del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de las partes en referencia, también se ordenó emplazar a los acreedores del mismo, publicaciones que se realizaron en legal forma como consta en el plenario.
2. Se ordenó Emplazar a los Acreedores de la Sociedad Patrimonial conformada entre **VIANNEY CABRERA PASCUAS y CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ** en el presente proceso, a hacer las publicaciones a que hubiere lugar en un Diario de amplia circulación nacional, lo cual se hizo en debida forma.
3. Luego de haber sido suspendida, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Diligencia de Inventario de Bienes, Deudas y Avalúos de la Herencia, para el día 30 de agosto de 2019, en donde se hizo presente la **Dra. Julieta Villegas Castañeda**, apoderada de la parte Demandada, quien dejó a disposición el Acta de Inventarios y Avalúos para efectos de aprobación y en la misma audiencia la parte Demandante formuló Objeción a la misma.
4. El día 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de Resolución de Objeciones al Inventario y Avalúos en donde el Despacho resolvió acoger parcialmente las mismas, **Rechazando** la objeción primera y segunda dirigidas al justiprecio del avalúo de los Activos Sociales y el establecimiento del mayor valor de los bienes propios del Demandado



Campo Elias Diaz Ortiz; y **Acogiendo** la tercera objeción dirigida a la exclusión de la totalidad del Pasivo Social. En el mismo acto las partes interpusieron recurso de apelación ante la decisión del Despacho, habiéndose concedido en el efecto suspensivo para ser tramitado ante H. Tribunal Superior de Ibagué Tolima - sala Civil Familia.

5. El día 16 de Diciembre de 2020 se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes por parte del Tribunal Superior de Ibagué Tolima - sala Civil Familia, confirmando la decisión del A-quo.

6. El día 24 de Enero de 2020 se presenta por parte de la apoderada del Demandado Inventarios Y Avalúos Adicionales en donde incluye un nuevo Bien Social y 15 Ítems de Pasivo Social, lo cual es objetado por la parte Demandante y resuelto por el Despacho mediante audiencia de fecha 28 de Junio de 2021, resolviendo nuevamente excluir todas obligaciones del Demandado planteadas en el Pasivo Social y acogiendo la nueva partida del Activo Social. Decisión que es recurrida en apelación por la parte Demandada, pero luego desistida por la misma. Teniendo finalmente aprobados tanto Inventarios y Avaluos Iniciales como los Adicionales.

7. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 soy designado entre Partidor, entre otros, de la lista de Auxiliares de la Justicia, aceptando el cargo para el cual fui nombrado, recibiendo el expediente el día 21 de Octubre de 2021 para realizar el trabajo respectivo para dar cumplimiento a la labor encomendada.

II. INVENTARIOS Y AVALÚOS

Que fue presentado por la Doctora **Julieta Villegas Castañeda** como apoderada judicial del Demandado señor **Campo Elias Diaz Ortiz**, luego de haber sido resueltas las Objeciones propuestas, como también los recursos interpuestos, es decir debidamente aprobados y en firme, son como sigue:

ACTIVO SOCIAL:

PARTIDA PRIMERA: Punto de **VENTA DE GASOLINA**, Ubicado en la Vereda Las Señoritas del Municipio de Ataco Tolima. Se avalúa esta partida en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.oo).

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$20.000.000.oo

PARTIDA SEGUNDA: Cinco (05) Semovientes Caballares para el servicio de la finca, que corresponden a Dos (02) Yeguas, Un (01) Potro, Un (01) Muleto y Una (01) Muleta. Se avalúa esta partida en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.oo).

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$4.000.000.oo



PABLO EMILIO ACERO MELANDIA

ABOGADO
Asesorías Jurídicas

PARTIDA TERCERA: Seis (06) Terneros. Se avalúa esta partida en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00).

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.....\$6.000.000.00

PARTIDA CUARTA: Mejoras consistentes en Tres (03) habitaciones, ampliación - Batería sanitaria (Un baño y sanitario independiente entre sí), ampliación de la Cocina, Un Patio interno construido en concreto afinado acondicionado como Sala - Comedor; Corredor al frente de la Casa; Pañetada y Pintada en regular estado de conservación y uso; la finca tiene además como mejoras construidas: Un Corral con techo, piso en piedra rústica, encerrado en madera tratada y tiene un Embarcadero, todo sobre un área de 696 mts². Una Báscula para pesaje de ganado; Una Cochera; Una enramada para Gallinas, construcciones éstas en Regular Estado. Dichas mejoras se encuentran ubicadas y plantadas dentro del bien inmueble que se conocía como "ALTA GRACIA/LOS MONJES" que junto con el predio "LA ESPERANZA" fueron englobados y hoy se denomina "TIERRA LINDA". Se avalúa esta partida en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.500.000.00).

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$22.500.000.00

PASIVO SOCIAL:

El Despacho resolvió excluir todas obligaciones del demandado planteadas en el Pasivo Social, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Ibagué Tolima, sala Civil Familia. Por lo tanto no existe obligación alguna que afecte los bienes inventariados, por lo tanto son cero (0).

TOTAL ACTIVO.....\$52.500.000.00

TOTAL PASIVO.....\$0.00

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....\$52.500.000.00

III. DEDUCCIONES

Habiéndose concluido la no existencia de Pasivos en la Sociedad Conyugal, se procederá a adjudicar la totalidad de las PARTIDAS, distribuyendo mediante hijuelas, respetando los montos que determina la ley por partes iguales según el art.1781 del C.C, tomando para ello el monto actual del Avalúo asignado como base de la Partición, proporcionalmente al porcentaje del derecho que cada uno tiene como Gananciales en la presente Liquidación.

IV. LIQUIDACION DEL ACERVO SOCIAL

Carrera 3ª No. 8-39 - Edificio Escorial nivel T. Of. 05 - Ibagué Tol. Cel. 311 291 3606
Pabloacero2@hotmail.com



La Totalidad de las PARTIDAS (100%) hacen parte del Haber Social, toda vez que fueron adquiridas desde el momento de conformación y de vigencia de la Sociedad Conyugal conformada por los ex-compañeros **DIAZ-CABRERA**, (año 2008 - al 2018), se consideran Bienes Sociales, se distribuirán así:

Se liquida la sociedad conyugal tal como lo dispone al artículo 1830, dividiendo por mitad, el monto del activo patrimonial entre los dos ex-compañeros, con lo cual se obtiene el valor de los gananciales que a cada uno le corresponde, en consecuencia, la liquidación de gananciales es como sigue:

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. LOS EX-COMPAÑEROS PERMANENTES: Quienes optan por Gananciales.

Conforme a lo consagrado en el numeral 3º de la Ley 54 de 1990, el cual determina: "El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenecen por partes iguales a ambos ex -compañeros permanentes".

En tal sentido la liquidación de los Bienes Sociales queda conformada de la siguiente manera:

TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:
.....\$52.500.000.oo

V. PARTICION Y ADJUDICACIÓN

GANANCIALES DEL SEÑOR CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ, C.C No. 12.542.293.....\$26.250.000.oo

GANANCIALES DE LA SEÑORA VIANNEY CABRERA PASCUAS, C.C No. 65.831.284\$26.250.000.oo

SUMAS IGUALES.....\$52.500.0000.oo

VI. DISTRIBUCION DE HIJUELAS

Hijuela de CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ, C.C No. 12.542.293 de Santa Marta Magdalena: Se le adjudica por su legítima los siguientes derechos de bienes Inmuebles y Muebles: el **50% en Común y Proindiviso de:**

PARTIDA PRIMERA: Punto de **VENTA DE GASOLINA**, Ubicado en la Vereda Las Señoritas del Municipio de Ataco Tolima. Se avalúa esta partida en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.oo).



PABLO EMILIO ACERO MELANDIA

ABOGADO
Asesorías Jurídicas

PARTIDA SEGUNDA: Cinco (05) Semovientes Caballares para el servicio de la finca, que corresponden a Dos (02) Yeguas, Un (01) Potro, Un (01) Muleto y Una (01) Muleta. Se avalúa esta partida en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00).

PARTIDA TERCERA: Seis (06) Terneros. Se avalúa esta partida en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00).

PARTIDA CUARTA: Mejoras consistentes en Tres (03) habitaciones, ampliación - Batería sanitaria (Un baño y sanitario independiente entre sí), ampliación de la Cocina, Un Patio interno construido en concreto afinado acondicionado como Sala - Comedor; Corredor al frente de la Casa; Pañetada y Pintada en regular estado de conservación y uso; la finca tiene además como mejoras construidas: Un Corral con techo, piso en piedra rústica, encerrado en madera tratada y tiene un Embarcadero, todo sobre un área de 696 mts2. Una Báscula para pesaje de ganado; Una Cochera; Una enramada para Gallinas, construcciones éstas en Regular Estado. Dichas mejoras se encuentran ubicadas y plantadas dentro del bien inmueble que se conocía como "ALTA GRACIA/LOS MONJES" que junto con el predio "LA ESPERANZA" fueron englobados y hoy se denomina "TIERRA LINDA". Se avalúa esta partida en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.500.000.00).

VALE ESTA PARTIDA Y QUEDA CUBIERTA Y PAGA EN LA SUMA DE VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.....\$26.250.000.00

Hijuela de VIANNEY CABRERA PASCUAS, C.C No. 65.831.284 de Chaparral Tolima: Se le adjudica por su legítima los siguientes derechos de bienes Inmuebles y Muebles: el **50% en Común y Proindiviso de:**

PARTIDA PRIMERA: Punto de **VENTA DE GASOLINA**, Ubicado en la Vereda Las Señoritas del Municipio de Ataco Tolima. Se avalúa esta partida en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00).

PARTIDA SEGUNDA: Cinco (05) Semovientes Caballares para el servicio de la finca, que corresponden a Dos (02) Yeguas, Un (01) Potro, Un (01) Muleto y Una (01) Muleta. Se avalúa esta partida en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00).

PARTIDA TERCERA: Seis (06) Terneros. Se avalúa esta partida en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.000.000.00).

PARTIDA CUARTA: Mejoras consistentes en Tres (03) habitaciones, ampliación - Batería sanitaria (Un baño y sanitario independiente entre sí), ampliación de la Cocina, Un Patio interno construido en concreto afinado acondicionado como Sala - Comedor; Corredor al frente de la Casa; Pañetada y Pintada en regular estado de conservación y uso; la



finca tiene además como mejoras construidas: Un Corral con techo, piso en piedra rústica, encerrado en madera tratada y tiene un Embarcadero, todo sobre un área de 696 mts². Una Báscula para pesaje de ganado; Una Cochera; Una enramada para Gallinas, construcciones éstas en Regular Estado. Dichas mejoras se encuentran ubicadas y plantadas dentro del bien inmueble que se conocía como "ALTA GRACIA/LOS MONJES" que junto con el predio "LA ESPERANZA" fueron englobados y hoy se denomina "TIERRA LINDA". Se avalúa esta partida en la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.500.000.00).

**VALE ESTA PARTIDA Y QUEDA CUBIERTA Y PAGA EN LA SUMA DE
VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS
M/CTE.....\$26.250.000.00**

VII. COMPROBACION

**GANANCIALES DEL SEÑOR CAMPO ELIAS DIAZ ORTIZ, C.C No.
12.542.293.....\$26.250.000.00**

**GANANCIALES DE LA SEÑORA VIANNEY CABRERA PASCUAS, C.C
No. 65.831.284\$26.250.000.00**

SUMAS IGUALES.....\$52.500.0000.00

Total, adjudicado: \$ 52.500.000.00

Total, Inventariado: \$52.500.000.00

En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición y adjudicación encomendado, conforme a lo previsto por los Arts. 508, 509 del Código General del Proceso y Arts. 1374, 1830 del C. Civil, en cumplimiento a la designación hecha por su Despacho, en este proceso de Liquidación, lo mismo que en cumplimiento al auto de fecha 24 de Febrero de 2021, el cual pongo en consideración de su señoría y de los apoderados para los fines pertinentes, solicitando respetuosamente al Despacho se sirva tasar mis honorarios conforme a la ley.

Del señor Juez,

Cordialmente,

PABLO EMILIO ACERO VELANDIA
C.C. No. 13.991.546 de Cajamarca (Tol.)
T. P. N. 175.478 del C. S. J.